



Poder Judicial de la Nación
Cámara Federal de Apelaciones de General Roca

**"Incidente de Nulidad de LÓPEZ, _____;
ROA, _____ en autos: 'LÓPEZ, _____;
ROA, _____ por infracción ley 23.737'"
(Expte. N° FGR 5766/2020/1/CA1) -
Juzgado Federal de General Roca**

USO OFICIAL

En la ciudad de General Roca, siendo las 9:00 horas del día 10 de septiembre de dos mil veintiuno, se constituye en acuerdo la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca presidida por el doctor Richar Fernando Gallego y el vocal Mariano Roberto Lozano, el que se celebra conforme a lo previsto en las Acordadas N° 08-S/20 y 07-S/13 (aprobada por la CSJN según providencia comunicada el 6 de abril de 2015), bajo los recaudos establecidos por las diversas disposiciones dictadas en el marco de la pandemia por el COVID-19, entre ellas, los DNU 260/2020 y 297/2020 así como la Ac.12/20 de la CSJN, entre otras. Seguidamente y tras haber tomado conocimiento del recurso de apelación deducido por la defensa oficial que asiste al imputado _____ Roa así como del escrito presentado ante esta alzada y del contenido del DVD solicitado a la instancia de origen, el tribunal pasó a considerar los fundamentos en que se asienta el recurso (art.454 del CPP). Así las cosas y tras dar inicio a la deliberación dispuso la realización de un cuarto intermedio para posibilitar la visualización de las filmaciones requeridas a la instancia de origen, de conformidad con lo previsto en el art.455 del CPP, hasta el día 13 de septiembre próximo. Seguidamente, siendo las 9:00 horas del día 13 de

Fecha de firma: 13/09/2021

Firmado por: MARIA FEDRA GIOVENALI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIANO ROBERTO LOZANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RICAR FERNANDO GALLEGO, JUEZ DE CAMARA



#35387216#297565267#20210913104919961

septiembre de 2021 se reabre el acto y ya observado el contenido del DVD remitido así como agotada la deliberación de los magistrados, **EL TRIBUNAL CONSIDERA:** Esta cámara sostuvo recientemente en "Solís", sent.int.115/21 que "frente a la hipótesis de que, en el marco de esta investigación o cualquier otra, se constaten movimientos compatibles con la venta de estupefacientes durante la tarde y la noche no es posible, para ordenar un allanamiento, escoger la segunda de las opciones que es la excepción y más lesiva. En efecto, la norma que reglamenta la manda constitucional que ampara la inviolabilidad del domicilio señala que el allanamiento de morada solo podrá realizarse desde que salga hasta que se ponga el sol, o 'a cualquier hora cuando el interesado o su representante lo consienta, o en los casos sumamente graves y urgentes, o cuando peligre el orden público' (art.225 del CPP)". Sentada la regla, advierte esta alzada que —en este caso— sí asiste razón al MPD cuando señala que "los antecedentes previos no otorgaron información como para proceder tal lo exige, de modo excepcional, la manda del art.225 del CPPN". En efecto, de la visualización de las filmaciones contenidas en el DVD remitido por la instancia de origen se aprecia que existen 23 videos, mas no en todos se detectaron acciones compatibles con la hipótesis de la instrucción. Tan así es que en las filmaciones identificadas como 00244, 00252, 00316, 00317, 00318, 00319, 00320 y 00321 —por citar algunas— no surgen elementos cargosos, en cambio en las rotuladas como 00183, 00332, 00334 y DNVM0124 captadas todas con luz de sol sí se advierten comportamientos vinculables con actividades

Fecha de firma: 13/09/2021

Firmado por: MARIA FEDRA GIOVENALI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIANO ROBERTO LOZANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RICAR FERNANDO GALLEG0, JUEZ DE CAMARA



#35387216#297565267#20210913104919961



Poder Judicial de la Nación
Cámara Federal de Apelaciones de General Roca

USO OFICIAL

de tráfico de estupefacientes al menudeo. No obstante ello, también de aquellas identificadas como DNVM 0156, 0157, 0158, 0160, 0162, 0163 y 0164 captadas de noche también se reunieron elementos que abonaron la hipótesis de la pesquisa. Ahora bien, si de las imágenes reunidas, de lo declarado por los preventores y de la orden que dispuso el ingreso a la morada no surgen elementos contundentes que funden la selección de la opción excepcional del segundo párrafo del art.225 del CPP la nulidad se impone. Es que si el domicilio es inviolable y la ley que determina en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento (art.18 de la CN) establece que se podrá hacer de noche sólo en los extraordinarios casos que señala el citado art.225 del rito y esa justificación no surge del pretorio, la conclusión es la adelantada. Un repaso del auto que autorizó el ingreso nocturno permite apreciar que éste se limitó a afirmar que las ventas comenzaban durante la tarde y se extendían hasta la noche así como que la actividad de comercialización había quedado acreditada por la tarde/noche de estarse al informe y fotografías, que – como se detalló– mostraron actividad tanto con luz de sol como de noche. Así las cosas, si el comercio se detectó tanto de día como de noche y no se adunó ningún otro ingrediente dirimente que justifique la selección más gravosa, un razonable análisis de la garantía en juego impone la admisión del remedio, sin costas (art.531 del CPP) y la declaración de nulidad del auto que habilitó el



allanamiento del inmueble en cuestión (art.168 del CPP) y de todo lo actuado en consecuencia (art.172 del CPP), sin costas. Por ello, **SE RESUELVE**: Admitir el recurso del MPD y disponer la nulidad del auto del pasado 11 de septiembre que dispuso el allanamiento nocturno del inmueble ubicado en calle _____ del Barrio " _____ " de Allen así como de todos los actos que son su consecuencia, sin costas. Con lo que se da por finalizada la audiencia, previa lectura de la presente firman los señores jueces del Tribunal, por ante mí, que doy fe.

Fecha de firma: 13/09/2021

Firmado por: MARIA FEDRA GIOVENALI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIANO ROBERTO LOZANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RICAR FERNANDO GALLEGO, JUEZ DE CAMARA



#35387216#297565267#20210913104919961